



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE**

doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALCIDIADDES OSPINA MONTOYA
ASUNTO	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
RADICADO:	2018-00233-00
SENTENCIA:	No. 0041

Dentro de la oportunidad legal y acorde a los parámetros consagrados en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial, **a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo** de única instancia en la demanda que para proceso ejecutivo formuló a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor **ALCIDIADDES OSPINA MONTOYA**.

ASUNTO PRELIMINAR

Inicialmente es preciso indicar que a Despacho se encuentra el presente tramite pendiente por resolver recurso de reposición entablado en contra del auto interlocutorio Nro. 290, calendado el día 1 de julio de 2022. Sobre dicho tópico es preciso indicar que le asiste merito a las argumentos de la parte recurrente, habida cuenta de que los elementos documentales que no fueron decretados en el auto recurrido, fueron solicitados como pruebas en el auto que recorrió traslado de las excepciones planteadas por el curador ad-litem de la parte demandante, siendo adjuntados dichos elementos en oportunidad procesal pertinente, habida cuenta de lo permitido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Adicionalmente se encuentra que dichos medios suasorios devienen conducentes, útiles, pertinentes, lícitas y necesarias ara la parte demandante, lo cual torna procedente su decreto.

Por lo anterior se procederá a reponer la providencia censurada, procediendo a tener como pruebas documentales la integridad de las actuaciones surtidas en el presente expediente y las solicitudes de los días 9 de julio, 13 de noviembre de 2020 y 20 de abril de 2021, radicadas por el extremo demandante.

SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora bien, es del caso referir que como quiera que el artículo 278 del Código General del Proceso impone el deber de emitir sentencia anticipada en las eventualidades allí establecidas, postura refrendada en reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 M.P. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque), y en merito de que en el presente asunto se evidencia que se cumple la situación prevista en el numeral 2 de dicha disposición normativa, habida cuenta de no existir pruebas por practicar, dado que estas se

contraen a las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y el pronunciamiento sobre la excepción de fondo planteada, resulta imperativo proceder a la emisión de la sentencia anticipada, la cual se efectuara por escrito a continuación

ANTECEDENTES.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad distinguida con Nit. 800037800-8, formuló a través de apoderada judicial demanda para proceso ejecutivo singular de única instancia en contra del señor ALCIADES OSPINA MONTOYA, ciudadano mayor de edad, y residente en San Jose del Palmar, identificado con la C.C. Nro. 1.113.594.863 a fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS(\$ 5.000.000.00), por concepto de capital, representado en el pagaré 069356100012256, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTISEIS PESOS (\$1.215.026) por concepto de intereses de plazo, y por los intereses moratorios, desde el 18 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$140.457) correspondiente a otros conceptos.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

HECHOS:

1º. El deudor suscribió en favor del acreedor, el pagaré Nro. 069356100012256, contentivo de la obligación Nro.725069350170882, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), cuyas fechas de creación y vencimiento, es la que aparece inmersa en el título valor base de la pretensión.

2º. El título valor materia de la ejecución, están de plazo vencido y de ellos se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales no habían sido satisfechas por el deudor.

RECUESTO PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial y mediante proveído del 22 de noviembre del año 2018 se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio Nro. 502, en la forma impetrada, se dispuso su notificación con el ejecutado; a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, se le reconoció personería para representar a la parte actora y con las facultades contenidas en el memorial poder conferido.

-Luego de que la parte demandante allegase comprobante de entrega de citación para notificación personal dirigido al demandado, el Despacho emito auto de sustanciación Nro. 035 de fecha 31 de enero de 2019, por medio del

cual se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación por aviso del demandado.

-El día 04 de abril de 2019 fue proferido el auto de sustanciación Nro. 151, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado ALCIDIADDES OSPINA MONTOYA

-El día 17 de junio de 2019 fue proferido el auto de sustanciación Nro 286, por medio de cual se ordenó el emplazamiento del demandado.

- El día 18 de octubre de 2019 se publicó el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de manera que el termino de emplazamiento feneció el día 12 de noviembre de 2019 a las 5:00p.m

-El día 11 de diciembre de 2019 fue proferido el auto interlocutorio nro. 602, por medio del cual se aprobó la diligencias de emplazamiento del demandado OSPINA MONTOYA y se le designó curador ad-litem.

-El día 18 de marzo de 2021 fue proferido el auto interlocutorio Nro 104, por medio del cual se reemplazó al curador de la parte demandada, designando al doctor Cristian Valencia Abadía, quien fue notificado de su designación el día 27 de julio de 2021.

-El Curador Ad litem designado, presentó escrito de respuesta el día 4 de agosto de 2021, en el cual propuso la excepción de prescripción extintiva de la obligación objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES:

- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al despacho verificar si en el proceso concurren los presupuestos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del lugar de cumplimiento de la obligación (#3 art. 28 CGP), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de las pretensiones; el libelo introductor se ajustó a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, al cual se adjuntaron los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas jurídica y natural, a su turno, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos. (Artículos 53 y 54 ídem).

- DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante

compareció al proceso a través de abogado inscrito y la parte demandada se encuentra representada por abogado designado como curador ad litem por el Despacho..

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Los extremos procesales presentan legitimación en la causa, por activa y por pasiva, toda vez que las pretensiones a) fueron formuladas por la persona que ostenta en los títulos valores base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo del pagaré, y b) por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacer las obligaciones que de allí emanan, en este evento, el ejecutado, quien ostenta el doble carácter de obligado en el pagaré base de recaudo.

- EL TITULO EJECUTIVO

En merito de que el presente tramite persigue la efectivización del crédito que ostenta en su favor la entidad demandante, debe indicarse que, en efecto, conforme lo postula el artículo 2488 del código civil:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...” (Artículo 2488 del Código Civil.) .

De otro lado se encuentra que el artículo 422 del Código General del Proceso, condiciona para el trámite ejecutivo de las acreencias, que exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento que preste mérito ejecutivo.

El titulo valor “pagaré” base de la ejecución, es un título que se encuentra reglamentado en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo si se repara en que que dicho documento pagaré Nro. 069356100012256, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Los requisitos que debe satisfacer un documento para ser tenido por titulo ejecutivo serán: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Las pretensiones elevadas se han fundamentado , en el título valor – Pagaré nro. 069356100012256 adjunto a la demanda, el cual, en principio, tiene vocación de producir plenos efectos en contra del ejecutado, al prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

LA EXCEPCIÓN DE FONDO FORMULADA

Ante la virtual viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, se debe proceder analizar la excepción de fondo formulada

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La excepción de merito formulada por el curador ad litem designado, se estructura en que el pagaré base de recaudo se encuentra actualmente prescrito, habida cuenta que al momento en que se materializó el acto procesal de la notificación al demandado, ya había expirado el termino de 3 años desde el vencimiento de la obligación cambiaria.

Lo anterior por cuenta de que la obligación se hizo exigible el día 17 de noviembre de 2017, de suerte que el termino de 3 años para su efectivización expiraba el 17 de noviembre de 2020, sin embargo, conforme al argumento esgrimido por el curador ad-litem, el demandado no fue notificado si no hasta el día 27 de julio de 2021, de suerte que tampoco puede entenderse producida la interrupción de la prescripción

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 789 del Código de Comercio, la letra se encuentra prescrita, pues a “la fecha han transcurrido más de tres años sin que se hubiese notificado al demandado del vencimiento de la obligación.”, configurándose de esta forma la extinción de la obligación.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Es menester precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 167 del ...”

EL PROBLEMA JURÍDICO

Surge como problema jurídico determinar, si en el caso bajo estudio ha operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria y la caducidad de la acción, con respecto al título valor base de la ejecución.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostiene la tesis, que en el presente evento, no ha tenido operancia legal la figura jurídica de prescripción extintiva de la acción cambiaria, con respecto al pagaré Nro. 069356100012256 objeto de la presente ejecución, por los argumentos que se expondrán en los párrafos subsiguientes.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL

Fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Por su parte, del contenido de los artículos 671, núm. 3º, y 673, núm. 2º del Código de Comercio, se infiere, que esta clase de títulos valores, deben contener, entre otros requisitos, el atinente a la forma del vencimiento, la cual se puede pactar de diferentes formas, entre ellas, a un día cierto o determinado, como acontece en esta oportunidad, pues en el título valor cuya prescripción se depreca, se pactó como fecha de vencimiento el día 17 de noviembre de 2017 (ver folio 3).

Liminarmente debe indicarse que a juicio del Despacho la notificación del demandado debe entenderse surtida al momento en que trascurrieron los términos de emplazamiento, esto es el día 12 de noviembre de 2019 a las 5:00 p.m., habida cuenta que en dicho momento culminaron los términos del emplazamiento en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas, tramite surtido por secretaria del Despacho.

No resulta de acogida el argumento expuesto por el curador ad-litem, atinente a que dicho acto procesal se configura con su notificación, habida cuenta que si bien la designación del curador propende por garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva del trámite, no resulta de recibo entender que solo hasta dicho momento puede entenderse formalmente notificado al demandado ausente, habida cuenta que este ha sido legalmente emplazado, de manera que la designación del curador es un acto judicial cuyos términos no pueden serles computables al trámite de notificación para efectos de la interrupción del término prescriptivo.

Bajo dicho marco teórico, para determinar la viabilidad de la excepción de mérito formulada, basta con hacer una operación matemática, determinando el interregno temporal entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución. con la de la fecha de notificación procesal al demandado.

Consecuencia de lo anterior se encuentra que la obligación cambiaria se tornó exigible el día 18 de noviembre de 2017 y la notificación del demandado se perfeccionó al finalizar el día 12 de noviembre de 2019, al expirar el termino de 15 días de la publicación del emplazamiento en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas. Así las cosas se evidencia que al momento de producirse dicho acontecer procesal no había transcurrido el termino máximo habilitado por la ley, esto es 3 años posteriores al momento de exigibilidad del título ejecutivo objeto de ejecución.

Ahora, si en gracia de discusión, no se tuviese en cuenta el argumento anterior y se asumiese como momento de notificación al demandado la notificación al curador, encuentra el Despacho que tampoco le podría ser atribuible al extremo demandado la tardanza en dicha designación y notificación a dicho profesional del derecho, toda vez que se evidencia la diligente gestión de la parte demandante consistente en efectuar las diligencias de notificación personal al demandado, solicitar su emplazamiento y aportar las publicaciones respectivas. La anterior consideración en consonancia con lo previsto en la sentencia T-741-05, de la Corte Constitucional, en cuya providencia se expuso lo siguiente:

“(…)PROCESO EJECUTIVO-Interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no puede solo limitarse a la notificación del demandado dentro de los 120 días

La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien

siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO-Al declarar prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante

Existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.(...)"

Revisadas las actuaciones procesales surtidas, se evidencia como la entidad demandante solicitó el emplazamiento del demandado en fecha 17 de junio de 2019, misma data en que se emitió el auto ordenando dicho proceder. El día 10 septiembre de la misma anualidad fue aportada la publicación del edicto emplazatorio del demandado. Lo anterior evidencia que la parte demandante cumplió con la carga procesal de su resorte dentro del termino de 1 año posterior a la admisión de la demanda si se repara que el auto que libro mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte demandante el día 23 de noviembre de 2018.

Significa lo anterior que la excepción de fondo en estudio, formulada por el curador ad-litem de la parte demandada, no está llamada a prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión, en donde se dispondrá, además, seguir adelante la ejecución, se condenara en costas procesales a la parte demandante y se fijaran agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. F A L L A:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio nro. 290 de 1 de julio de 2022, en el sentido de tener como pruebas documentales la integridad de las actuaciones surtidas en el presente expediente y las solicitudes de los días 9 de julio, 13 de noviembre de 2020 y 20 de abril de 2021, radicadas por el extremo demandante.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, quien actúa por conducto de curador ad litem, nominada como "*prescripción de la acción cambiaria*", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión-

TERCERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en contra del señor ALCIDIADES OSPINA MONTOYA, en la forma y términos despachados en el auto interlocutorio Nro. 502, calendado el 22 noviembre de 2018.

CUARTO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta de este proceso.

QUINTO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos M/C (**\$ 800.000.00.**) (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016). Tásense por secretaria.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115251d04888973316493e8f02a58a46d433a56fea39297ae1d814ddfad21fc**

Documento generado en 12/08/2022 09:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>